

OFORD.: N°6620

Antecedentes: Su consulta ingresada a este Servicio con

fecha 10.12.2015.

Materia.: Responde consulta SGD.: N°2016030033440

Santiago, 15 de Marzo de 2016

De : Superintendencia de Valores y Seguros

A : SEÑOR

Se ha recibido su presentación del antecedente, mediante la cual solicita a este Servicio que manifieste su pronunciamiento e interpretación en cuanto a "Si, en general, las exigencias y requisitos establecidos en los capítulos I y IV del Título I de la Ley Única de Fondos para las Administradoras Generales de Fondos y los fondos regulados por dichos capítulos, que ella administre, no serían aplicables, bajo ningún respecto, y no considerarían a los fondos de inversión privados que sean o puedan ser administrados por la misma Administradora General de Fondos; en especial, pero no limitado a, lo relativo a las normas sobre el patrimonio mínimo y número mínimo de participantes de cada fondo (artículo 5); la exigencia de una garantía mínima por cada fondo (artículos 12 a 14); el depósito de los reglamentos internos de cada uno de los fondos administrados (artículo 46); y la obligación de depositar un Reglamento General de Fondos en caso que se administre más de un fondo (artículo 50)". Al respecto, cumplo con señalar lo siguiente:

El artículo 85 de la Ley que Regula la Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.712 de 2014 ("Ley Única de Fondos"), señala: "Normativa aplicable. Salvo disposición expresa en contrario, los fondos privados se regirán exclusivamente por las disposiciones contenidas en sus reglamentos internos y por las normas de este capítulo, no quedando sujetos a las normas de los capítulos precedentes, con excepción de lo dispuesto en los artículos 57 y 80...".

De lo dispuesto en el citado precepto se desprende que a los fondos de inversión privados, sean o no administrados por una Administradora General de Fondos, no les son aplicables los preceptos de la Ley Única de Fondos que cita en su consulta, por cuanto no existe una disposición expresa que así lo determine. Lo anterior también rige para todas aquellas disposiciones contenidas en los capítulos I y IV del Título I de la Ley en comento, respecto de las cuales no exista un precepto expreso que disponga su aplicación a los fondos de inversión privados.

1 de 2

PVC/ BMM wf557073

Saluda atentamente a Usted.

JOSÉ ANTONIO GASPAR FISCAL DE VALORES POR ORDEN DEL SUPERINTENDENTE

Oficio electrónico, puede revisarlo en http://www.svs.cl/validar\_oficio/Folio: 20166620568845vXVmuFeXAExxoSidGTgsmdRIpfIHpA

2 de 2